

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1 del actual me dice lo siguiente:

En vista de las diferentes consultas que han dirigido á de Ministerio varios Gobernadores resplo al tiempo para que han de servir l cédulas electorales talonarias que acab de repartirse, y del fondo de que ha de satisfacerse el coste de impresion de las mismas, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion he acordado lo siguiente: = 1.º La cédulas electorales talonarias servirán para toda clase de elecciones que ocurran durante el año en que sean expedida = 2.º Que estando para terminar el actual, las repartidas ahora seguirán siendo hasta fin del próximo de 1869. Y 3.º Que el coste de la impresion satisfaga del mismo modo y de los propios fondos que estaba establecido y congnado para la de las listas electorales, esto que á estas han reemplazado aques.

Lo que he disesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público

Burgos 30 de diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUERREZ DE CASTRO.

El Sr. Coronel Gobernador interino de la Comandancia general de esta provincia con fecha 28 del actual me dice lo que coj.

El Excmo. Sr. bitan General de este Distrito en 26 de actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. Director general de fanteria con fecha 17 del actual mdice lo siguiente. = Excmo. Sr.: La den del Gobierno provisional de 21 de noviembre último, que ordena que á los individuos de la clase de tropa de las dintas armas del ejército se les cuent por servicio efectivo para el pase á 2.º Reserva desde el día que ingresaron Caja, segun lo prevenido en el art.º de la ley de reemplazos de 1867, a estensivo el dere-

cho al pase á la 2.º Reserva á un número considerable de individuos del arma de mi cargo. Esta circunstancia pudiera afectar al servicio, por la desmembracion excesiva de la fuerza en algunos Cuerpos, mas que nunca necesaria en el periodo que atravesamos; por lo que ruego á V. E. se sirva adoptar todas aquellas medidas que considere oportunas para la pronta incorporacion de los reemplazos y de las partidas receptoras de los Cuerpos. interesando para esto á los Señores Gobernadores civiles para para que por su parte exciten el celo de los Ayuntamientos de su provincia á fin de que no se demore la presentacion de los quintos á los Oficiales comisionados, y pueda verificarse en el término mas breve posible el ingreso en los Cuerpos de la fuerza destinada á suplir las bajas que ocasiona la disposicion del Gobierno antes citada. = Lo traslado á V. S. para que puesto de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia tenga efecto lo que se solicita en el anterior inserto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Municipios de la misma en donde residan los individuos de la clase de tropa á que se refiere la preinserta comunicacion, á quienes avisarán oportunamente para que sin demora se presenten á los Oficiales comisionados al efecto.

Burgos 30 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Circular.

Ignorándose el paradero de Justo Hernandez y Carrasco, vecino de Montanas, partido de Castrogeriz, que salió de su casa hace como cuatro meses con objeto de buscar trabajo, y hallándose su mujer con dos criaturas en la última indigencia, se anuncia en el Boletín oficial para que en el caso de ser habido los Alcaldes le remitan por tránsitos de justicia á disposicion del de su naturaleza.

Burgos 31 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto personal.

A consecuencia del decreto publicado en la Gaceta de 24 del actual, modificando el de 12 de Octubre último sobre el impuesto personal, suspenderán los Ayuntamientos de esta provincia la formacion de los repartimientos hasta tanto que esta Administracion señale á cada municipalidad la suma con que anualmente debe contribuir.

Burgos 29 de Diciembre de 1868. = Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 364.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gloriosa revolucion iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegacion, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos géneros de parte del país, tambien reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno Provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de Derechos sanitarios satisfacian los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenia á la dotacion y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad maritima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el Presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaria en mas de 300.000 escudos, gravámen que puede

hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidas desde 1.º de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad maritima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para Aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.º Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de cada respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto.

Art. 3.º Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.º Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.º Para la conservacion y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el presupuesto de este Ministerio en los puertos que se designan en el capítulo 12, art. 2.º del mismo, si en las necesidades del servicio lo exigieren y las Cortes lo acordasen, á los puertos de esa clase, en la proporcion de su respectiva importancia.

Art. 6.º Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á lo que determina el art. 2.º, podrán refrendar, mas no expedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de

acudir ó remitirse los buques que según la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.º Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Dirección especial de Sanidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1868. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Inaugurado el curso académico en la Universidad central desde el 1.º de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organización de cada Facultad, por mas que la ley de Instrucción pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la revolución. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresión de las llamadas clínicas de la Escuela y establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Diputación provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocación de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley; por las indisputables ventajas que ha de reportar la instrucción clínica de los discípulos en el Hospital general; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el día en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías; sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su enseñanza una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con mas motivo esta escasez, en atención á que las clínicas de la Escuela están cerradas. El efecto es demasiado grave y exige pronta resolución. Las salas del Hospital general, destinadas á clínica de la Facultad, deben volver á aquel asilo, y es esto tanto mas justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del país tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las extranjeras, la enseñanza clínica se da en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan necesarios para esta clase de instrucción práctica. Es una anomalía y á todas luces perjudicial la existencia de las

clínicas de la Facultad de Medicina, y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

A pesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situación, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las mas comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinan haya gran movimiento, que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia ó domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son excelentes libros de verificación, en cuyas paginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte y no de otro modo se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles. Si á todo lo expuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de mas de 70 000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las escuelas, facilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las Cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumplirá con tanta dignidad Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga e ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instrucción que brotan de esos asilos, sin que por eso se falté á los altos deberes de la caridad, y respetables fines de la Beneficencia; puesto que no están renidos con el sabio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los Reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este arreglo, siquiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad central. Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como indi-

viduo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.º La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.º El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general, con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habian servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se habia tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo colegio de San Carlos, hoy Facultad de Medicina y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.º En la designación de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo mas cerca posible de la escuela y del departamento que esta tenia destinado á sus clínicas.

Art. 5.º Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.º La clínica de Patología general, estará á cargo del que explique Patología general y Anatomía patológica.

Art. 7.º A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, los alumnos internos y externos y demás dependientes que desempeñaban sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.º Tanto para la asistencia facultativa, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones que percibirán los encargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio exceda de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital general, determinarán á que clase de

aparatos y medicamentos será aplicable esta disposición.

Art. 10.º Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no exceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclamen el auxilio de enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11.º Los profesores encargados de la enseñanza, y virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instrucción pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12.º Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo dudo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Providencia judiciales.

JUZGADO DE INSTANCIA de Bygos.

Don José Agustín Magalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo emplazo á Trifon Martínez Iturralde, natural de Estella, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días se presente en este mi Juzgado á prestar declaración indagatoria en la que estoy siguiendo sobre lesiones grav á Pedro Castrillo, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía los autos y diligencias se notificar en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Burgos veintisiete de Diciembre de mil ochientos sesenta y ocho. — José Agustín Magalena. — Por mandado de S. Srta. Francisco Carrillo.

Licenciado Don José Justín Magalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber que el juicio voluntario de testamento promovido en este Juzgado á instancia de José Martínez de Velasco, como cónyuge de Doña Justina Arnaiz y López á los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña María López, esposa que é de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino esta Ciudad, se ha pedido y estimado instancia del Sr. Velasco, uno de sus herederos, que se prevenga á los inquilinos, colonos y todos los que por cualquier concepto sean deudores de cantidad al D. Francisco Javier Arnaiz, que hagan pagos á este Señor, y que lo vequen en la Escritura del que autoriza sita en la calle de Lain Calvo, número 5, principal; previniéndoles que de hacerlo así les parará el perjuicio de pérdida de cuanto hayan satisfecho al Sr. Arnaiz desde este día y hasta nuevo orden del Tribunal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por espacio de ocho días y noticia de los interesados.

Dado en Burgos diez y nueve de Diciembre de mil ochientos sesenta y ocho. — José Agustín Magalena. — Por su mandado, Bonifacio Gutiérrez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario. (Continuacion.)

Estratos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
10725	Majuelo	Cabañes	Guardigüela	500 cepas	Nolostiene	Isidro Cavañes	Hijuela	1852
10726	Casa	"	Salida para Cabañes	Sin ella	"	"	"	"
10727	Tierra	"	Soto	Media fanega	"	Pedro Arribas	"	"
10728	Majuelo	"	Requejo	400 cepas	"	"	"	"
10729	"	"	Alto de Santiago	600 id.	"	"	"	"
10750	Eras	"	Eras Altas	No la tiene	"	"	"	"
10751	Cañamar	"	Enmedio	3 celemines 1/2	"	"	"	"
10751	Bodega	"	"	No la tiene	"	"	"	"
10752	Viña	"	Santa Marina	100 cepas	"	"	"	"
10753	Tierra	"	Molino	3 celemines	"	"	"	"
10754	"	"	Palomarejo	5 id.	"	"	"	"
10755	Pajar	"	"	Sin ella	"	"	"	"
10756	Lagar	"	Camino del Puente	Carró y medio	"	"	"	"
10757	Tierra	"	Calverones	Media fanega	"	"	"	"
10758	Viña	"	Guardigüela	Sin ella	"	"	"	"
10759	Pajar	"	"	id.	"	"	"	"
10740	Tierra	"	S. Roman	Media fanega	"	"	"	"
10741	"	"	Camino del Sotillo	id.	"	"	"	"
10742	"	"	Molino de Villa	7 eminas	"	"	"	"
10743	"	"	Mojon de Oquillas	3 celemines 1/2	"	Paula	Donacion	"
10744	"	"	Vallejos de Roldan	3 celemines	"	"	"	"
10745	"	"	Valde Cabef	id.	"	"	"	"
10746	"	"	Encima de los Molinos	3 id.	"	Juan	"	"
10747	Huerto	"	Fuente	No la tiene	"	Agustin Miguel	Hijuela	"
10748	Tierra	"	Fuente Cabron	3 eminas	"	"	"	"
10749	"	"	S. Roman	Una fanega	"	"	"	"
10750	Cañamar	"	Higuera	Media fanega	"	Teresa Miguel	"	"
10751	Tierra	"	Huelga	Una fanega	"	"	"	"
10752	"	"	Tras Portillo	Media fanega	"	"	"	"
10755	"	"	Requejo	id.	"	"	"	"
10754	"	"	Mojon de Oquillas	Una fanega	"	Tarjibia	Donacion	"
10755	"	"	Benajo	4 celemines	"	"	"	"
10756	"	"	Vallejos de Roldan	3 eminas	"	"	"	"
10757	Cañamar	"	Elada	2 celemines	"	"	"	"
10758	Tierra	"	Benajo	Una fanega	"	Manuel Miguel	"	"
10759	"	"	Arroyo Malo	Fanega y media	"	"	"	"
10760	"	"	Adoberas las Parrillas	Media fanega	"	Maria Garcia	Hijuela	"
10761	"	"	Miserada	Una fanega	"	Valentin Picop	"	"
10762	"	"	Regatillo	Media fanega	"	Isabel Nuñez	"	"
10763	"	"	Valle	id.	"	"	"	"
10764	"	"	Navas frias	3 eminas	"	"	"	"
10765	"	"	Escabaines	Media fanega	"	Jacoba Nuñez	"	"
10766	"	"	Rabo del Raposo	3 eminas	"	"	"	"
10767	"	"	Valde Piñel	Una fanega	"	Petronila Santivañez	"	"
10768	"	"	Pinedo	9 eminas	"	"	"	"
10769	"	"	Valle	2 fanegas	"	"	"	"
10770	"	"	Lámparas	Fanega y media	"	"	"	"
10771	"	"	Valdazar	Media fanega	"	"	"	"
10772	"	"	Escabaines	5 eminas	"	"	"	"
10773	"	"	Prado	Media fanega	"	"	"	"
10774	"	"	Prozas	id.	"	"	"	"
10775	"	"	Nogal	Emina y media	"	"	"	"
10780	"	"	Valde Gumiel	Media fanega	"	"	"	"
10781	"	"	Arroyuelas	id.	"	"	"	"
10782	"	"	Carra Roa	3 eminas	"	"	"	"
10783	Tierra Cañamar	"	Enmedio	3 celemines	"	"	"	"
10784	Tierra	"	Rinconada	Media fanega	"	"	"	"
10785	Majuelo	"	Valde Gumiel	62 cepas	"	"	"	"
10786	Tierra	"	Triguera	Media fanega	"	"	"	"
10787	"	"	Torca	id.	"	"	"	"
10788	"	"	Cruz	id.	"	"	"	"
10789	Huerto y tierra	"	Plaza	no la tiene	"	"	"	"
10790	Tierra	"	Encerrada	2 fanegas	"	"	"	"
10791	"	"	Perdernal	Una fanega	"	"	"	"
10792	"	"	Arroyo Roque	Media fanega	"	"	"	"
10793	"	"	Fuente Pinedo	3 celemines	"	"	"	"
10794	"	"	Vadera de los linos	id.	"	Francisca Gonzalez	"	"
10795	"	"	Fuente Pinedo	Media fanega	"	"	"	"
10796	"	"	id.	id.	"	"	"	"
10797	"	"	id.	id.	"	"	"	"
10798	"	"	Olmillos	id.	"	"	"	"
10799	"	"	Rabo del Raposo	4 celemines 1/2	"	"	"	"
10800	"	"	Manrique	Celemin y medio	"	"	"	"
10801	"	"	Salcidos	3 celemines	"	"	"	"
10802	"	"	Valle	3 eminas	"	"	"	"
10803	"	"	Fuente	Media fanega	"	"	"	"
10804	"	"	Cañamar	4 celemines 1/2	"	"	"	"
10805	"	"	Carra Roa	3 celemines	"	"	"	"
10806	"	"	Navas frias	1 celemines 1/2	"	"	"	"
10807	"	"	Valde vientos	6 celemines 1/2	"	"	"	"
10808	"	"	id.	Media fanega	"	"	"	"
10808	"	"	Robredo	5 celemines	"	"	"	"

10809	»	»	Escabaines.....	Media fanega..	»	»	»	»
10810	»	»	Carraranda.....	5 celemines...	»	»	»	»
10811	»	»	Torca.....	1 id.	»	»	»	»
10812	»	»	Cañadilla.....	Media fanega..	»	»	»	»
10813	»	»	Torca.....	5 celemines...	»	»	»	»
10814	»	»	Puentecillas.....	Sin ella.....	»	»	»	»
10815	»	»	Carre Santivañez.....	Media fanega..	»	»	»	»
10816	»	»	Regatillo.....	id.	»	»	»	»
10817	Tierra Cañamar	»	Enmedio.....	3 celemines..	»	»	»	»
10818	Cañamar.....	»	id.	id.	»	»	»	»
18819	»	»	Valtoibar.....	Sin ella.....	»	»	»	»
10820	Tierra.....	»	Rinconada.....	Media fanega..	»	»	»	»
10821	Vina.....	»	Zumacar.....	100 cepas....	»	»	»	»
10822	»	»	Valde Gumiel.....	40 id.	»	»	»	»
10823	»	»	id.	80 id.	»	»	»	»
10824	Tierra.....	»	Capadilla.....	Media fanega..	»	Antonio Val.....	Vela.....	»
10825	Tierra Cañamar	»	Alamos.....	5 celemines...	»	»	»	»
10826	Tierra.....	»	Valle.....	Emina y media.	»	»	»	»
10827	Era.....	»	Arriba.....	No la tiene....	»	»	»	»
10828	Tierra.....	»	Valdevientos.....	5 eminas.....	»	Francisco Nuñez.....	Hijela.....	»
10829	»	»	Cañazares.....	5 celemines...	»	»	»	»
10830	»	»	Pradillo de Valdazar...	Emina y media.	»	»	»	»
10831	Eras.....	»	Arriba.....	No la tiene....	»	»	»	»
10832	Tierra.....	»	Navas frias.....	Una fanega....	»	»	»	»
10833	»	»	Escabañar.....	4 celemines...	»	»	»	»
10834	»	»	Arroyo del Caño.....	5 id.	»	»	»	»
10835	»	»	Cañuelos.....	Media fanega..	»	»	»	»
10836	»	»	Valladon.....	5 eminas.....	»	»	»	»
10837	»	»	Tapinares.....	id.	»	»	»	»
10838	Majuelo.....	»	Valde Gumiel.....	500 cepas....	»	»	»	»
10839	Tierra.....	»	Arriba.....	2 celemines...	»	Rafaela Higuero.....	»	»
10840	»	»	Serrano.....	15 celemines..	»	»	»	»
10841	Majuelo.....	»	Valde Gumiel.....	500 cepas....	»	»	»	»
10842	Tierra.....	»	Colmenares.....	5 celemines...	»	Estefanía Nuñez.....	»	»
10843	»	»	Navafrias.....	Media fanega..	»	»	»	»
10844	»	»	Sola Orca.....	7 celemines 1/2	»	»	»	»

Se continuará.

Anuncios Oficiales.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Burgos.

Lista de las Escuelas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia, y que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la Nación de 14 de Octubre último y circular de esta Junta de 17 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 28 correspondiente á dia 19 de este último mes.

De niños, por concurso.

- La completa de niños, de Roa, con 330 escudos, casa y retribuciones.
- La id. de Villarcayo, con 330 id.
- La id. de Huerta de Arriba, con 250 idem
- La id. de Quintanilla San García, con 250 id.
- La id. de Quincoces de Yuso, con 250 idem.
- La de Santivañez Zarzaguda, con 250 idem.
- La id. de Villasante de Montija, con 250 id.
- La de Patronato de Villabáscones de Sotoscueva, con 250 escudos y casa.
- La incompleta de Anguix, con 200 escudos, casa y retribuciones.
- La id. de Cobia, con 200 id.
- La id. de Coruña del Conde, con 200 id.
- La id. de Ubierna, con 200 id.
- La id. de Villovela, con 200 id.
- La id. de Alcocero, con 165 id.

La id. de Hinojar del Rey, con 165 idem.

- La id. de Palazuelos junto á Pampliega, con 165 id.
- La id. de Riocerezo, con 165 id.
- La id. de San Quirce de Riopisuerga, con 165 id.
- La id. de Villalvilla de Gumiel, con 165 id.
- La id. de Castil de Carrias, con 150 id.
- La id. de Cornudilla, con 150 id.
- La id. de Hontanas, con 150 id.
- La id. de Lodoso, con 150 id.
- La id. de Navas del Pinar, con 150 id.
- La id. de Padrones de Bureba, con 150 id.
- La id. de Peñacoba, con 150 id.
- La id. de Valderrama, con 150 id.
- La id. de la Vid de Bureba, con 150 idem.
- La id. de Villalvilla Sobresierra, con 150 id.

De niñas, por concurso.

- La completa de Fuentesen, con 220 escudos, casa y retribuciones.
- La id. de Lerma, con 220 id.
- La id. de Olmedillo de Roa, con 166 escudos 700 milésimas id.
- La id. de S. Juan de Monte, con 166 escudos 700 milésimas id.
- La id. de nueva creación de Villalba de Duero, con 166 escudo 700 milésimas id.

Observaciones.

- 1.ª Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, á las cuales acompañarán los documentos que justifiquen sus méritos y servicios.
- 2.ª Dichas solicitudes se han de pre-

sentar en la Secretaria de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, dirigiéndolas á los Señores Presidente y Vocales de la misma Junta.

3.ª Es de necesidad que cada aspirante presente tantas instancias cuantas sean las Escuelas que solicitare, á fin de que puedan unirse al expediente respectivo.

4.ª Para solicitar por concurso escuelas de niños de 500 escudos en adelante y de niñas de 200 es requisito indispensable que los aspirantes justifiquen hallarse en la actualidad desempeñando en propiedad otra escuela de la misma clase y sueldo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas.

Burgos 31 de Diciembre de 1868. = El Presidente, Antonio Martínez Acosta. = P. A. D. L. J. = El Vocal Secretario, Félix Santa Maria del Alba.

Anuncios particulares.

PLANTAS DE ÁRBOLES.

En Sedano vende Santiago de Diego plantas de nogal de mas de doce pies de elevacion y de la mejor calidad á 4 rs. una. Tambien vende plantones de chopo con raices de vivero, y de buena clase, de 12 á 16 y 28 pies de elevacion, á 4 reales uno. 2-4

MANUAL DE LOS NIÑOS,

ó ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LECTURA, por D. Toribio Gaita, profesor de 1.ª educación.

El presente Manual, tan conocido del público por su excelente método, hace muchos años venia señalado de texto para las Escuelas, a de niños como de niñas; y deseando el propietario hacer un obsequio en beneficio de las clases pobres de esta provincia, ha puesto un depósito en Burgos en la librería de Don Isidro Herce, que vive Plazuela del Arzobispo, á donde como único punto deberán dirigirse los pedidos, siendo su precio el de siete reales docena encuadernados en rústica.

Se llama la atención de los señores profesores de 1.ª enseñanza y demás personas que guste continuar con el uso de este librito, no le confundan con otro, pues el que anunciamos es el verdadero de D. Toribio García, impreso en Madrid por el propietario Lezcano y Roldan; antiguo editor de obras públicas de Instrucción primaria y devoción. —6—

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el establecimiento de Gregorio Benito—Pama 30, Burgos.

- Cuchillos para pescados,
- Cazos,
- Cucharones,
- Juegos de trincher,
- Cubiertos,
- Medios cubiertos,
- Cuchillos,
- Cucharilla,

Dichos artefactos en los superiores que hasta el dia se cocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 16—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.